

Francisco Escobedo

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de noviembre de 1924.)

**Gobierno civil de la provincia**

**ANUNCIO**

El Excmo. Sr. Delegado general de Abastos, en telegrama fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Necesitando en el Ayuntamiento de Madrid mandos gueros para la elaboración de despojos, se admitirán, dentro de los que se precisen, a cuenta están especializados en estas operaciones, seleccionándolos según sus antecedentes y prácticas, y se presenten con urgencia en las oficinas del nuevo Matadero.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y en especial de los que, reuniendo las condiciones anteriormente exigidas, quieran prestar sus servicios.

León 25 de noviembre de 1924.

El Gobernador,

José Berranzo Catalá

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**REAL ORDEN**

Itmo. Sr.: El artículo 49 del Reglamento sobre población y términos municipales, dispone que el padrón de habitantes su forma en todos y cada uno de los Municipios de España en el mes de diciembre del corriente año de 1924.

En el Estatuto Municipal y cited Reglamento se fijan los preceptos que regulan los empedramientos de habitantes, y siendo necesario que en los Municipios se tengan en cuenta dichos preceptos al llevar a cabo los trabajos de formación del padrón de habitantes de 1924, y teniendo en cuenta que por ser este empedramiento el primero de los que han de efectuarse con sujeción a estas nuevas normas, resultan poco amplios algunos de los plazos determinados en dicho Reglamento para realizar ciertas operaciones, como el examen de las hojas de inscripción.

S. M. el Rey (Q. D. G.) en su servicio aprueba la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del Estatuto Municipal y Reglamento sobre población y términos municipales, a los efectos de la formación del pa-

drón de habitantes de 1924, en cada uno de los Municipios de España; ordenando, al propio tiempo, que la referida Instrucción se inserte en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que precisan, autorizándose también para ampliar los plazos fijados en el mencionado Reglamento, relacionados con este servicio, en la medida que sea necesaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1924.—  
D. Marqués de Nagaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

**INSTRUCCIÓN**

para llevar a efecto el padrón de habitantes en cada uno de los Municipios de España, con referencia al día 1.º de diciembre de 1924

Artículo 1.º En virtud de lo que dispone el artículo 49 del vigente Reglamento sobre población y términos municipales, el padrón de habitantes se formará en todos y cada uno de los Municipios de España con referencia al día 1.º de diciembre del corriente año de 1924.

Art. 2.º Para la formación del padrón se procederá en cada Municipio a la inscripción nominal de todos los habitantes, españoles y extranjeros, que en la expresada fecha se encuentren presentes en el término municipal o temporalmente ausentes del mismo.

Art. 3.º Las Comisiones municipales permanentes de los Ayuntamientos serán las encargadas de realizar los trabajos que se señalan en la presente Instrucción, a los efectos de la formación del padrón de habitantes, siendo Auxiliares de estas Comisiones las Secretarías de los Ayuntamientos y Agentes municipales nombrados por el Alcalde. Trabajos preparatorios de la inscripción

Art. 4.º A los efectos de la inscripción de habitantes, la Comisión permanente de cada Ayuntamiento se servirá de la división del término municipal en Secciones, acordada para los trabajos de formación del Censo electoral; Secciones que numerará correlativamente, empezando por los pertenecientes al casco o capital del Municipio y siguiendo, en orden sucesivo, por las de fuera del casco.

Art. 5.º Enumeradas las Secciones del término municipal, la Comisión permanente fijará para cada Sección el número de Agentes municipales que han de ser nombrados por el Alcalde, necesarios para la entrega y recogida a domicilio de las

hojas de inscripción, procurando, siempre que sea posible, que la demarcación señalada a cada Agente no cuente con más de 1.000 habitantes, en el casco y entidades importantes del Municipio, y con más de 500 habitantes en las entidades menores y parte diseminada. Estas demarcaciones pueden distinguirse, dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Fijadas las demarcaciones que han de ser recorridas por los Agentes municipales, los Alcaldes procederán al nombramiento de éstos y dispondrán que por las Secretarías de los Ayuntamientos se haga entrega a cada Agente de una relación de casas habitables de su demarcación, un cuaderno de reparto y recogida, y el debido número de hojas de inscripción, formadas con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción. Los empedramientos de las hojas de inscripción serán llenadas en dichos Secretarías.

Las Comisiones permanentes municipales cuidarán de inscribir convenientemente a los Agentes repartidores, con el fin de asegurar la inscripción de los habitantes, y sean llenadas debidamente las hojas correspondientes.

Art. 6.º Los Alcaldes darán cuenta de haberse cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores, e los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, remitiendo una relación de los Agentes nombrados y la demarcación asignada a cada uno de ellos.

Art. 7.º Las Alcaldes cuidarán de anunciar, con anterioridad a la fecha de entrega a domicilio de las hojas de inscripción, por medio de un bando y demás medios de publicidad que estén a su alcance:

- a) Objeto que tienen las hojas de inscripción.
- b) Manera de hacerlas.
- c) Deber que tienen de verificar todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.
- d) Pena en que pueden incurrir por cualquier omisión o alteración de datos.

**Procedimiento a seguir en la inscripción y formación del padrón.**

Art. 8.º A los efectos de la inscripción deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Los habitantes de un término municipal se clasificarán en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes.

Es cabeza de familia el jefe de casa, mayor de edad o menor emancipado, bajo cuya dependencia, en algún modo, viven los individuos de la casa, si los hubiera. Puede ser o no vecino, español o extranjero, varón o hombre.

Es vecino todo español emancipa-

do inscrito como tal en el padrón municipal. Esto es, todo español no sujeto a la patria potestad, tutela o servidumbre, con residencia o casa abierta en el término municipal, que contribuye a las cargas o repartimientos municipales, aunque en la actualidad no viva en él, y figura inscrito como vecino en el padrón de habitantes o gozara la cualidad de vecino, concedida por la Comisión municipal permanente.

Es domiciliado, todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa o familia de un vecino. Es decir, toda persona que estando sujeta a patria potestad, tutela o servidumbre, tiene su residencia continuada en el Municipio y constituye parte integrante de la familia de un vecino.

Es transeúntes todo el que, por estando comprendido en los dos casos anteriores, se encuentra accidentalmente en el término municipal o no lleva el tiempo necesario de residencia continuada para poder ser vecino o domiciliado.

La Comisión permanente municipal declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al completarse el padrón, hayan, como mínimo, dos años de residencia fija en el término municipal o ejerzan en el cargo público, cualquiera que sea el tiempo de residencia.

Asimismo declarará, en cualquier momento, la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven, como mínimo, seis meses de residencia efectiva en el término.

Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

Todo español ha de constar empadronado como vecino o domiciliado en algún Municipio. El que tuviere residencia o término en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Ningún español podrá ser vecino de más de un Municipio. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válio de la vecindad únicamente declarada, quedando desechadas las anteriores.

Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar, en cualquier momento, la declaración de vecindad en instancia a la Comisión permanente.

De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y

la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al que se imponga a los interesados, exigiéndoles el recibo de la notificación, si saben escribir, y en caso contrario, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

(Se continuará)

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1924 a 25 en los montes de utilidad pública.

1.- Condiciones comunes a todos los aprovechamientos

1.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como los subvencidos, es indispensable la licencia de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredita haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, cuando éstos se ejecuten vecinalmente, o de los justificantes que se expresan en la condición 20 de este pliego, cuando los disfrutes se hayan adjudicado mediante subasta.

Para la expedición de la licencia a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que los interesados justifiquen haber cumplido los preceptos de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de junio de 1921, sobre retiro obrero.

Estas licencias se conservarán por los usuarios y serán presentadas siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardas mayores, Sobreguardas, Peones Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.ª El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea cual fuere la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de enero de 1925, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos o que renuncian a ejecutar los aprovechamientos vecinales, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hicieran, se entenderá que los aceptan, y si transcurrido el tiempo fijado no presentaran la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, y accediendo, si fuere preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere. Se extenderá un acta de la entrega,

en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma usual, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute, y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diese principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá lo cobrado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desmontado, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diese principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará, como multa, el valor de los productos aprovechados.

5.ª Conforme a lo prevenido en el artículo 24 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productores, o su precio, y abonando los daños causados.

Los pueblos usuarios no podrán, en ningún caso, variar el destino para el que se concedan los productos, ni ensajenarlos. Los que esto hicieran, pagarán, como multa, el valor de los mismos.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1885, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de tasación:

1.ª Cuando se haya suspendido el disfrute por actos procedentes de la Administración.

2.ª En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una denuncia de propiedad.

3.ª Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.ª Según lo prevenido en el artículo 27 del referido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a causa del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará a favor del dueño del monte,

salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subvencidos, o la Junta en los vecinales, dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento fidei por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

II.- Subastas

9.ª Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formerán los Ayuntamientos con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiera.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en su anuncio se fijen, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo y con asistencia del Jefe del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del puesto correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que correspondía el monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido; los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5,000 pesetas, las subastas serán sencillas, por pujas abiertas a la llana, durante media hora, y no menores de una peseta, adjudicándose al mejor postor, no admitiéndose posturas menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5,000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fidei abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, el abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación, para las subastas por pujas a la llana, o acompañando la carta de pago del depósito, en las proposiciones por pliegos cerrados. Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recaído el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito el Sr. Presidente, provisionalmente, en la Depositaria del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedare el remate, nombrará otra, domiciliada en el pueblo, si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se comoverá a la aprobación del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, quedando anulado el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiera protesta contra su aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el expediente original de la misma, del que formará parte el BOLETIN en que se hayan abuscado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos los incidentes y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a riesgo y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Sarà de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expedientes, escritura, papel, copias, etc.

20. Recaída la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes a la notificación, deberá presentar en las oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate y el recibo del Habilitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para indemnizaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909.

Si transcurriera el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la caducidad de la subasta, a causa de imponer al rematante las responsabilidades a que se refiere el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez efectuado el reconocimiento fidei. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se ahubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fidei, responda de las diferencias, si el depósito no fuese suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, acompañando declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones convalidas por el rematante, y el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayun-

tamientos formales; así como el cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

III.—Aprovechamientos made rables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga, por lo menos 2,50 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las publicaciones de los árboles se entenderán hechas como rollos con corteza, y no se admitirá reclamación ninguna contra el volumn asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidas el tronco y las ramas, pero los troncos deberán respaldarse y conservarse intactos.

28. Para la corte de los árboles se emplearán hachas bien afiladas; se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible, pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en su locación, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En los árboles gemelos sólo se cortará el bajo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repudiado, siendo el restante el responsable de los que se ocasionen por cumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitable, en las condiciones que establece el Real orden de 27 de febrero de 1868.

30. Los árboles derribados quedarán encimados si pla de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corte, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero jefe designe lugar para taleros y centros de asca, para lo cual el remanente pasará aviso a dicho Ingeniero jefe de haber terminado la corte.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al remanente, al le pillera.

El remanente que contraviniera a lo dispuesto en el presente condición, pagará una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se discutiera otra cosa en ningún caso particular, la corte, labra y saca de las maderas y despojos de la corte, deberá estar terminada a los cuatro meses de haberse hecho entrega del aprovechamiento al remanente; en todos los casos, estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 23 del ya varias veces citado Real decreto de 3 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, leñeras, hornos, buvacos, chozas, cobertizos, ni construcciones alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los bi-

lletes volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que éste designe, se haga la contada en blanco, señalando con el marco del Distrito las piezas obtenidas; sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corte y despojos se verificará por los caminos y carriles o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El sitio en la corte se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán excimarse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerse así el remanente, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa que puede incurrir, si hubiere lugar.

35. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corte.

IV.—Leñas, ramón y brozas

36. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leñas las ramas y parte de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para puntillas de minas, y los que teniendo más, sean lamaderas por su forma o por estar dañados; por ramón los brotes y ramos; por vientos las hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamador bien afilado, y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y cubriéndola después con betún de paz, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se resquetarán los dos ramos, oliendo cada uno de ellos con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

39. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia de material y maderas, éste se hará por roza o mata rasa, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descargas de ningún género, rebajando también hasta por en tierra los muros y cepas vivas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los caudales

existentes de rozas anteriores y se dejarán; además nuevos resaltes, acogidos entre los más vigorosos o mejor guiados, espaciados a una distancia, próximamente, de unos dos metros unos a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corte, y de cuatro para la saca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que deseara carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero jefe del Distrito, señalando los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni maleza alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable, si no hubiera sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas precauciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar, precisamente, del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para el aprovechamiento de pilas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonearan en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonero. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

47. De ningún modo podrá sugetarse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan arbolado o material, ni en los declarados taller. Todos los sitios que tengan alguna de las condiciones dichas, se mencionarán como escuelas en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vacunal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal.

En los puestos pirámicos, y para los pastos estratos en general, el arrendamiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, mediante, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final y la terminación de cada año forestal.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianzas y demás depósitos que se refieren las condicio-

nes 1.ª y 20 del presente pliego, serán los correspondientes a la tasación anual del distrito, cuando éste se haya adjudicado por varios años, cuidando al remanente de proveerlos, oportunamente, de la licencia anual, para que la ejecución del distrito no sufra interrupción de un año forzoso a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquier autoridad, podrán, cuando lo juzgan conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de cabezas resultare exceso, con arreglo a las autorizaciones, las que formen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el remanente, en los aprovechamientos subastados, los dueños de las cabezas y las Juntas administrativas; si no los denunciaren, en las vacantes, serán responsables de este exceso; quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, un correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, usando la vía reclamada.

Si esta licencia no se presentare en el momento de ser pasada, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, siendo responsable el dueño del ganado al resultado de la denuncia.

53. De los daños que se ocasionen con motivo del disfrute de pastos, serán responsables los remanentes, cuando el aprovechamiento se adjudicó mediante subasta, y el dueño del ganado o el Presidente de la Junta administrativa en los adjudicados a los pueblos para el ganado vacunal.

54. Durante la época de la parición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo cotado); pero siguiendo los puntos más seguros.

Fuera de dicha época de parición, se vararán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado vacuno y cabrio, rediles fáciles de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los cobertizos o claros no que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

57. Se prohíbe la corte de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que al de los pastos.

Los pastores, para combatir sus chozas, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corte del año.

58. La entrada y salida de los

ganados se efectuará por las cañales o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empadros del Ramo.

#### VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el anuncio.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tuviera por convenientes, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pliego.

62. Para los efectos de guarda, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

63. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo de dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Jefe del Distrito, al cual, al chocar Guardas, deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

64. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se ocasionen en el monte, durante el período de arrendo, si no los denunciara.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios. Si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fuere de hecho el incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignen en la ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1884.

#### VII.—Canteras

68. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los trabajos los caminos y senderos del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyese un peligro para el tránsito, el juicio de la Jefatura del disfrute a reponer las excavaciones o a su cerramiento, en la forma que la misma Jefatura determina.

70. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el rematante o el tercero responsable de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de sol necesita estar debidamente autorizada, aun para su canteras en explotación, y el establecimiento de

depósitos y talleres se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del rematante.

Quedarán a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminar el plazo del disfrute.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciara en el plazo de cuatro días.

#### VIII.—Plantas industriales

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raíz de gincana, dicho disfrute de esta clase incluirá en sí, en la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar al aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se debe tener muy presente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyera necesario el funcionario que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovechamiento cuidará el rematante que se remueva el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extinga la raíz de plantas contiguas, sino convenientemente espaciadas, cubriéndose al modo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el araqueo, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición o repeso de aquellos, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este pliego todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignen en los Reales decretos de 17 de mayo de 1885, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

León, 20 de noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

#### JUZGADOS

Don Adelino Pérez Nieto, Juez interino de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de cuenta jurada, instado por el Procurador D. Manuel Pajón, contra su poderdante D. Segundo Díez Alonso, para que éste le pague las costas del pleito de menor cuantía que siguió con la Compañía Minero-Industriales de Ponferrada, en providencia de hoy se ha acordado sacar a pública y primera subasta los bienes que se embargaron en dicho expediente a Segundo Díez, y son los siguientes:

1.º Una casa de planta baja, sita en el pueblo de San Pedro de Mallo, al Campesinado de Leizaola, Contorno de Homena; izquierda, frente y espaldas, casio; tasado en cuatrocientos pesetas.

2.º Un albar, en dicho San Pedro de Mallo, sitio de las Corredas, de cabida diez y seis áreas y ocho centésimas; todo Nachite, Andrés Díez; Mediodía, canino; Ponlano, Tomás Alvarez, y Norte, Andrés

Díez; tasado en seiscientos pesetas. Cuyas fincas se venden para pago de las indicadas costas; debiendo celebrarse el remate el día quince del próximo mes de diciembre, y hora de las doce, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quisiere interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercetas partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no existan títulos de propiedad de los propios bienes, dándose a cargo del rematante el pagar esta suma.

Dado en Ponferrada a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Adelino Pérez.—El Secretario judicial, Primitivo Cebero.

Cuesta Díez (Plácido), Altozano (Juan José), López Pino (Antonio) y García Morles (Manuel), domiciliados últimamente en Lombera, de ignorado paradero, comparecerán el 1.º de diciembre próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de León para asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida por hurto contra José Rejo García, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas, si no comparecen.

La Vacia 21 de noviembre de 1924.—El Secretario, P. H., Savao Cantalapiedra.

Don Angel Barroeta y F. de Lleras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado en concepto de pobre por D. José Arias Freije, vecino de Vilagatón, contra D.ª Melitilde Freije Arias, vecina de Brañales, por sí y como representante de sus hijos, menores de edad, Benito, Joaquín y Concha Pidalgo Freije, como herederos de D. Román Pidalgo Cabezas, y con D. Cipriano Pidalgo Freije, también como heredero de D. Román Pidalgo, sobre cumplimiento de contrato, fueron embargados al apremiado D. José Arias Freije, para pago de costas causadas a su instancia en la Superioridad, los bienes siguientes:

1.º Una tierra, en término de Vilagatón y alfo de Castrillos, al Barrial, de cabida tres áreas y cincuenta y cuatro centésimas, o sea tanto cuanta: linda Oriente, Miguel Nuevo; Mediodía, herederos de Ignacio Nuevo; Poniente, herederos de Cipriano Freije, y Norte, Toribio Blanco; situada en cien pesetas.

2.º Otra tierra, en dicho término, al sitio de Carquizal, de cabida siete áreas y cuatro centésimas, o sea un cuartal; linda Oriente, Toribio Blanco; Mediodía, Vicente Pérez; Poniente, Benito Cabezas, y Norte, monte; situada en veinte pesetas.

Hecho un total el valor de dichos bienes de ciento veinte pesetas, los cuales se hallan libres de cargas y se sacan a subasta y pública subasta, sin subección a tipo, por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de diciembre próximo, y hora de las once; advirtiéndose que no existen fi-

tuos de propiedad, los que serán suplidos a su costa por el rematante o rematantes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, Administración Subalterna de Tabacos o Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astorga a diechocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Angel Barroeta.—Por su mandato, P. S., Manuel Martínez.

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de Instrucción del partido de Sahagún (León).

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Nevil Arenillas, de edad de 32 años, hijo de Antonio y de Andrea, natural de Monjón de Finca (Huesca), casado, molinero, vecino de Celanda (Taruella), siendo sus señas personales: iris 3.º, cara oval, nariz recta, boca mediana, pelo castaño-oscuro, cejas al pelo, ojos grises, barba poblada, color sano, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción con objeto de ser reducido a prisión y notificarle el auto de procesamiento en causa por estafas, apercibiéndole que si no comparece, será declarada rebelde y lo parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, y en especial a los agentes de la Policía judicial, procuran en la buca del expresado procesado, y en el caso de ser bandido, lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta partido.

Seh gán a 14 de noviembre de 1924.—Alberto Stampa.—P. S. M.º El Secretario, Licdo. Matías García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extinguido el sábado 22 del actual uno paraje de vacas, en León, se ruega, caso de encontrarse, lo manifesten al Presidente de Villar de Mezanilla.

Señal.—Una de color castaño, con el esta alta, negra y blan armada, y la otra corca, con el esta blan armada, mitad hacia atrás blanco y el resto negro, y en la derecha lleva una S. Una y otra son pequeñas y la segunda de menos peso que la primera. El yugo con que van unidas está sujeto a ellas con cordales y llevan buenas melanas.

Los vecinos de Santovenia de la Valdovinos, Juan Rey Díez, Sebastián Redondo Vilanova, Mariano Díez Portejo, Policiano Fernández Ramos, Joaquín Alonso Alonso, Lorenzo Díez Pielro, Lorenzo Botó Portejo, Julián Alonso y Alonso, Argelia Fernández Vilanova, Cipriano Juan Botó y Paulino Rey Juan, hacen constar y anunciar desde esta fecha que quedan extinguidas todas las fincas que los mismos poseen, como propias, en término de referido Santovenia.

Santovenia de la Valdovinos, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Sanjurjo R. Jordó.